

Gregorio de Guillerna Escribano de S. M., público y del número de esta Ciudad de Vitoria y su jurisdicción, Secretario por Ciudad y Villas de la M. N. y M. L. Provincia de Alava.

Certifico: que en la primera Junta general ordinaria celebrada por dicha Provincia de Alava en el lugar de Amurrio el día seis de Mayo último, se hizo entre otros el acuerdo siguiente:

Sobre causas de hermandad.

*Se acordó sirviese de decreto el siguiente informe de la comisión especial á que dió lugar la exposicion del Señor Procurador Provincial de Araya y Laminoria sobre casos de hermandad.*

*Habiendo examinado con la detencion, que exige su importancia, la exposicion del Señor Procurador Provincial de Araya y Laminoria, y oídole extensamente en razon de ella, no podemos menos de hacer presente á la Junta en desempeño del encargo que se sirvió cometernos en la del cinco, que efectivamente las observaciones que hace el representante de aquella hermandad en razon de las ventajas que proporciona á los pueblos la administracion de justicia por caso y curso de hermandad, son tan visibles y conocidas de todos, que no creemos necesario detenernos en inculcarlas. Esta feliz institucion tiene un apoyo sólido en nuestras ordenanzas, en acuerdos repetidos de la Provincia, y en nuestros antiguos usos y practica inconcusa, habiendo sido cada vez mas palpable y victoriosa la utilidad de este establecimiento, y su benéfica influencia en la represion de los delitos, en la conservacion del orden público, en la seguridad real y personal de los naturales, y en el disfrute en fin de todos los beneficios, que puede esperar el hombre de una sociedad bien ordenada. Es pues justo, que la Provincia reciba con agrado las indicaciones del representante de Araya y Laminoria dando á la jurisdicción de hermandad la mas clara aplicacion y la latitud compatible con las leyes y fueros de la Provincia. Felizmente hay sobre esto resoluciones y doctrinas fijas, que bastan para poner á los pueblos y Justicias á salvo de los inconvenientes que se proponen. El representante de Araya y Laminoria no propone dudas en razon de los delitos y casos á que pueda extenderse la jurisdicción de hermandad, ni hay para que concebirlas supuesto que las ordenanzas los determinan con suficiente expresion, y en ellas se ve que todo delito público, en que el oficio de la Justicia no necesite el estímulo del interes y accion particular para ejercitarse, está com-*

prendido en esta disposicion. La dificultad propuesta por el Procurador de Araya y Laminoria versa principalmente sobre el punto hasta que habrá de extenderse la jurisdiccion respecto de los delitos que se cometen en el casco de las poblaciones, y respecto de esto observa la comision, que se halla tambien provisto lo conveniente en nuestras leyes, ordenanzas y decretos de la Provincia. Por ley general del Reino se consideraba como despoblado para el conocimiento de hermandad en el tiempo en que estuvieron vigentes en la Monarquía, todos los pueblos que no pasasen de treinta vecinos, como que se les contemplaba sin la proteccion y fuerza necesaria para aterrar, perseguir y exterminar por medios jurídicos á los malhechores, que infestaban el Reino. Este temperamento se recibió tambien por la Provincia en acuerdos especiales, y está adoptado por una práctica constante en cuantos casos remiten las Justicias al Tribunal de la Diputacion general, y aun sobre ellos se han decidido competencias en favor de la jurisdiccion de hermandad, que han sido aprobadas y confirmadas en el Real y Supremo Consejo de Castilla, como últimamente sucedió con una causa formada sobre un delito público cometido en la villa de Arlucea, en la que se expuso por la parte acusada la escepcion declinatoria, y habiendo sido desestimada en el tribunal de la Diputacion mereció esta providencia la aprobacion del Consejo. Contempla pues la comision, que lo que puede hacerse, es ratificar esta misma declaracion, y hacerla saber á las Justicias de la Provincia por medio de la conveniente circular, para que en los casos que las ocurran, puedan acomodarse á ella salvando los inconvenientes y perjuicios que siempre experimentan en las substanciaciones ordinarias. La Provincia sin embargo con su superior acierto podrá acordar lo que estime mas conveniente. Amurrio Mayo 6 de 1832.=Benito de Pinedo.=Martin Ruiz de Loizaga.

Asi resulta de la acta que llevo citada de que certifico y firmo en Vitoria á diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y dos.

Gregorio de Guillerna.

Srio.

Sr Alcalde y Ayuntamiento de

*Ana*